

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20080090000**, informando que el apoderado de la demandada informa el pago de la sentencia mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2021, asimismo, radica memorial informando el pago de costas el 8 de junio de 2022, de otra parte el apoderado del demandante **FAIR BOHORQUEZ TIQUE** radicó memorial el pasado 09 de marzo de 2022, solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, solicitud reiterada el 8 de junio del mismo año y 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante **FAIR BOHORQUEZ TIQUE** radicó memorial el pasado 09 de marzo de 2022, solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, solicitud reiterada el 8 de junio del mismo año y 13 de junio de 2023.

Ahora bien, Consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales;

1. **No. °400100002633118** del 17 de septiembre de 2009, por valor de **\$5.058.101.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR .S.A.**
2. **No. °400100004653094** del 31 de julio de 2014, por valor de **\$4.876.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de sentencia de primera instancia.

3. **No. °400100008242797** del 28 de octubre de 2021, por valor de **\$21.124.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de sentencia de casación.

4. **No. °400100008489682** del 06 de junio de 2022, por valor de **\$1.00.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de Costas.

Frente a las condenas impuestas en el presente proceso la demandada **AGOFER S.A.S.** le fue impuesta en sentencia de primera instancia por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá una condena por la suma **de \$ 3.876.000.00** y costas de **\$ 1.000.000.00**, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá sin condena en costas y modificada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión a pagar la suma de **\$25.000.000.00** sin condena en costas, así mismo, mediante auto del 02 de marzo de 2022 se liquidaron las costas por la suma de **\$1.000.000.00**, contentivas a las fijadas en Primera Instancia.

Conforme lo anterior, se **ORDENARÁ LA ENTREGA** al señor **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, identificado con la C.C No. 93.124.389, en calidad de demandante, en virtud que el Doctor **JUAN PABLO BONILLA**, identificado con la C.C. 80.40.412 y T.P. 145.364 del C. S. de la J., no cuenta con la facultad expresa de cobrar conforme al poder otorgado de manera verbal por el actor en audiencia visible a folio 262, de los siguientes títulos judiciales.

1. **No. °400100004653094** del 31 de julio de 2014, por valor de **\$4.876.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de sentencia de primera instancia más costas.

2. **No. °400100008242797** del 28 de octubre de 2021, por valor de **\$21.124.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de sentencia de casación.

Por **SECRETARÍA** una vez ejecutoriado el presente auto agéndese cita **al beneficiario y su apoderado judicial** de manera presencial, teniendo en cuenta que el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Títulos que suman \$26.000.000.00 correspondientes a las condenas impuestas a la demandada **AGOFER S.A.S.** más las costas procesales.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada **AGOFER S.A.S.** consigno el título judicial **No. °40010000848968** del 06 de junio de 2022, por valor de **\$1.00.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de costas y que las mismas ya habían sido consignadas en el título judicial del 31 de julio de 2014 el Despacho **ORDENA** la entrega del título judicial **CON ABONO A CUENTA** a la demandada **AGOFER S.A.S.**, previa solicitud de apoderado judicial, que deberá ser allegada al correo del Despacho indicando la cuenta a la cual debe ser abonada, aportando el certificado de Cámara de Comercio, Certificación Bancaria y Autorización del Representante Legal de la demandada.

Finalmente, se encuentra consignado el título judicial **No.°400100002633118** del 17 de septiembre de 2009, por valor de **\$5.058.101.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR .S.A.**, no obstante, en la sentencia se absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, teniendo en cuenta lo anterior se **REQUIERE** a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR .S.A.** para que informe al Despacho el concepto por el del correspondiente el título judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA al señor **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, identificado con la C.C No. 93.124.389, en calidad de demandante, en virtud que el Doctor **JUAN PABLO BONILLA**, identificado con la C.C. 80.40.412 y T.P. 145.364 del C. S. de la J., no cuenta con la facultad expresa de cobrar conforme al poder otorgado de manera verbal por el actor en audiencia visible a folio 262, de los siguientes títulos judiciales:

1. **No. °400100004653094** del 31 de julio de 2014, por valor de **\$4.876.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de sentencia de primera instancia más costas.
2. **No. °400100008242797** del 28 de octubre de 2021, por valor de **\$21.124.000.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**; título judicial consignado por la demandada **AGOFER S.A.S.** por concepto de sentencia de casación.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** una vez ejecutoriado el presente auto agéndese cita **al beneficiario y su apoderado judicial** de manera presencial, teniendo en cuenta que el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA con abono a cuenta a la demandada **AGOFER S.A.S.** del título judicial **No. °40010000848968** del 06 de junio de 2022, por valor de **\$1.00.000.00**, previa solicitud de apoderado judicial, que deberá ser allegada al correo del Despacho indicando la cuenta a la cual debe ser abonado, aportando el certificado de Cámara de Comercio, Certificación bancaria y autorización del Representante Legal de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que informe al Despacho el concepto por el del correspondiente el título judicial **No.°400100002633118** del 17 de septiembre de 2009, por valor

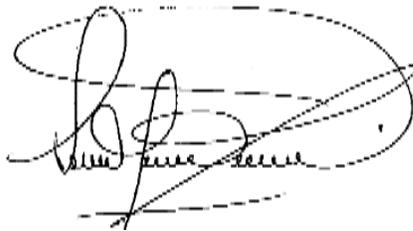
de **\$5.058.101.00** a favor de **FAIR BOHORQUEZ TIQUE**, con C.C. **93.124.389**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2015-0828** con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada Ghía Seguridad Ltda

1 SMLMV) \$ 1.160.000.00

V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia \$ -o-

TOTAL..... \$ 1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.160.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

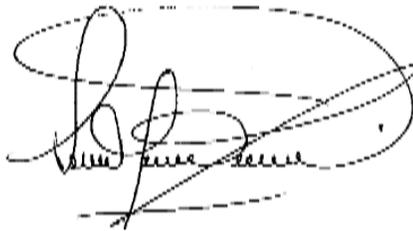
Bogotá, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000.00)**, a cargo de la demandada Ghia seguridad Ltda., esto, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2016-0319** con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas a cargo del demandante

1 SMLMV) \$
1.160.000.00

V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia \$ -0-

V/ Costas fijadas en la H. Corte Suprema de Justicia... \$
4.700.000.00

TOTAL..... \$ 5.860.000.00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.860.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

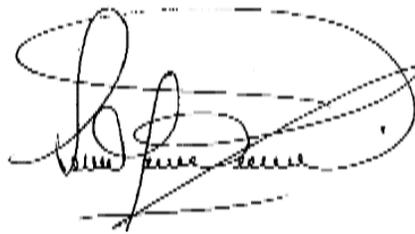
Bogotá, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.860.000.00)**, a cargo del demandante esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2017-0714** con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho que se fijan a cargo de la demandada la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sucedido procesalmente por la UGPP y en favor del demandante

1 SMLMV)	\$	
1.160.000.00		
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia	\$	-0-
TOTAL	\$	1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.160.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

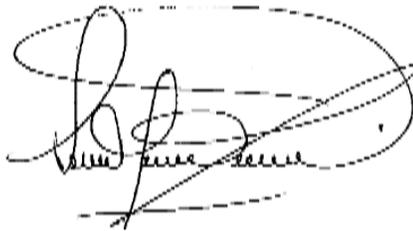
Bogotá, once (11) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.160.000.00)** a cargo de la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sucedido procesalmente por la UGPP, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2018-274** con la siguiente liquidación de costas.

V/ agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada Porvenir S.A (2 SMLMV).....	\$	2.320.000.00
V/ Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$	-o-
TOTAL	\$	2.320. 000.oo

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.320.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.320.000.00)** a cargo de la demandada Porvenir S.A esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2018-403** con la siguiente liquidación de costas.

V/ agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada Porvenir S.A

(2 SMLMV)..... \$
2.320.000.00

V/ Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia \$ -o-

TOTAL..... \$ 2.320. 000.oo

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.320.000.00). Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.320.000.00)** a cargo de la demandada Porvenir S.A, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-687** con la siguiente liquidación de costas.

V/ agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada Porvenir SA ½ SMLMV).....	\$	580.000.00
V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada Colpensiones ½ SMLMV).....	\$	580.000.00
V/ Agencias fijadas a cargo de la demandada Protección ½ SMLMV)	\$	580. 000.00
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia A cargo de Colpensiones	\$	
TOTAL	\$	2.540.000.00.

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$ 2.540.000.00) . Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.540.000.00)** a

cargo de las demandadas y en las sumas arriba indicadas, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190011400, informando que el apoderado de la demandante **SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ** radicó memorial el pasado 20 de junio del 2023 solicitando la entrega de títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia y desiste de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante **SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ** presentó memorial solicitando la entrega del título judicial consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto del 18 de mayo de 2023 se puso en conocimiento el título judicial, en consecuencia, se **ORDENARÁ LA ENTREGA** del título judicial No. °400100008572080 del 23 de agosto de 2022, por valor de **\$4.000.000.00** a favor de **SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ**, con C.C. **51.41.585.537**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso, a la señora **SARA MAGNOLIA SALAZAR**, de notas civiles ya descritas en virtud que el doctor **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON**, identificado con la C.C. n.º19.122.030 y T.P. 21.424 del C.S de la J., no cuenta con la facultad expresa de cobrar títulos judiciales conforme al poder obrante en el expediente digital en el folio 25 y 26.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita **a la beneficiaria y su apoderado** de manera presencial teniendo en cuenta que el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co,

judicial en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva realizada por el apoderado de la demandante y que cuenta con la facultad para desistir y en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Razón por la cual, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del títulos judicial **No. °400100008572080** del 23 de agosto de 2022, por valor de **\$4.000.000.00** a favor de **SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ**, con C.C. **51.41.585.537**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso a la señora **SARA MAGNOLIA SALAZAR**, de notas civiles ya descritas en virtud que el doctor **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON**, identificado con la C.C. n.°19.122.030 y T.P. 21.424 del C.S de la J., no cuenta con la facultad expresa de cobrar títulos judiciales conforme al poder obrante en el expediente digital en el folio 25 y 26.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita a la beneficiaria y su apoderado de manera presencial teniendo en cuenta que el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar, una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, **judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

TERCERO: ACEPTAR a la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-0144** con la siguiente liquidación de costas.

V/ agencias en derecho fijadas a cargo del demandante

(½ SMLMV)..... \$ 580.000.00

V/ Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia \$ 300.000.00

TOTAL..... \$ 880.000.00

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 880.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

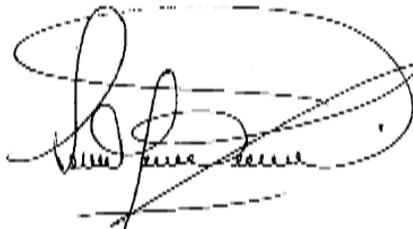
Bogotá, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 880.000.00)**, a cargo del demandante esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-0564** con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de las demandadas

Porvenir S.A.....	\$	1.160.000.00
Colpensiones.....	\$	1.160.000.00
Protección.....	\$	1.160.000.00
Skandia pensiones y cesantías.....	\$	1.160.000.00
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia	\$	-o-
TOTAL.....	\$	4.640.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.640.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.640.000.00)** a cargo de las demandadas y en los valores arriba indicados, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de Reparto, para que sea abonado como proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2020-157** con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de las demandadas

Colfondos S.A	\$	580.000.00
Colpensiones.....	\$	580.000.00
Protección.....	\$	580.000.00
V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia	\$	-o-
TOTAL.....	\$	1.740.000.00

SON: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.740.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

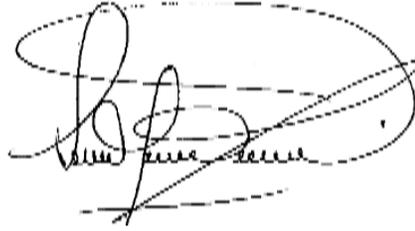
Bogotá, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.740.000.00)**, a cargo de las demandadas y en las sumas arriba indicadas, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200028400**, informando que, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se fijó fecha de audiencia para el día 11 de julio de 2023 a partir de las 3:00 P.M. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **JOHN JAIRO PALMA VILLEGAS**, identificado con la C.C. 80.109.576 y T.P. 396.268 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **MIRIAM NARANJO NIETO BEATRIZ CORREA DE FIGUEROA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 2013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Sería el caso realizar la audiencia programada para el 11 de julio de 2023, no obstante, al revisar las notificaciones surtidas a la demandada **MIRIAM NARANJO NIETO**, se encuentran que las mismas no fueron surtidas en debida forma.

1. La notificación visible en el ítem 07 fue remitida a la dirección Carrera 36 # 10^a sur – 62 con fecha de entrega del 30 de julio de 2021; no obstante, la dirección informada en el escrito de demanda es Carrera 36 No. 10^a-62 Bogotá.
2. Mediante auto del 24 de enero de 2022 se requirió al demandante para que aportara la notificación en debida forma y aclarara la dirección de notificación de la demandada **MIRIAM NARANJO NIETO**.
3. Mediante memorial allegado el día 5 de mayo de 2022 el apoderado de la demandada aporta la notificación realizada el 20 de abril de 2022, la cual se surtió a la misma dirección de la primera notificación (ítem 12 del expediente digital), la cual no fue la dirección debidamente informada el precitado memorial.
4. Mediante auto del 27 de enero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por la demandada **MIRIAM NARANJO NIETO**.

Ahora bien, al verificar la última notificación realizada se observa que, en el escrito aportado, se efectuó notificación del artículo 292 del C.G. del P., no a la dirección aclarada por requerimiento del despacho sino a la dirección anterior, por lo que este Despacho en aras de evitar una nulidad futura por indebida notificación **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 27 de enero de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por MIRIAM NARANJO NIETO y fijo fecha de audiencia y el auto del 11 de mayo de 2023 que reprogramo la audiencia.

En otro giro, y en atención, a que el Dr. JOHN JAIRO PALMA VILLEGAS radica memorial como apoderado de la demandada MIRIAM NARANJO NIETO, el Despacho la tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la **fecha de su notificación del presente proveído**, en virtud que el expediente digital fue compartido al apoderado el 10 de julio de 2023 al correo electrónico suministrado, tal y como se constata en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia programada para el día 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 27 de enero de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por MIRIAM NARANJO NIETO y fijo fecha de audiencia y el auto del 11 de mayo de 2023 que reprogramo la audiencia.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **MIRIAM NARANJO NIETO** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

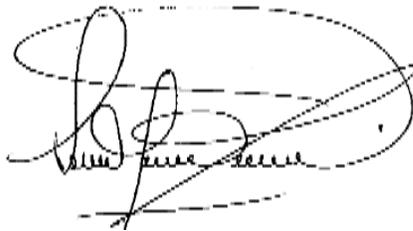
CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la señora **MIRIAM NARANJO NIETO** por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la **fecha de su notificación del presente proveído**, en virtud que el expediente digital fue compartido al apoderado el 10 de julio de 2023 al correo electrónico suministrado, tal y como se constata en el expediente digital.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido el término anterior, se ingresará el proceso al despacho para continuar con la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2020-430** con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada

Porvenir S. A \$ 1.160.000.oo

V/ Agencias en derecho en Segunda Instancia \$ -o-

TOTAL..... \$ 1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.160.000.oo). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.160.000.oo)**, a cargo de la demandada Porvenir S.A esto, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **ALEJANDRO BECERRA MÁRQUEZ** contra **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**146**-00. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.681 y T.P. No.194.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **ALEJANDRO BECERRA MÁRQUEZ** contra **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**.

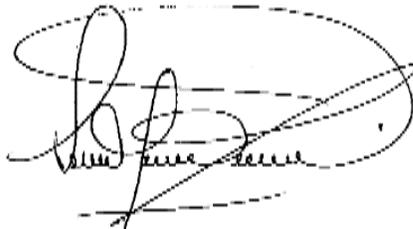
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda y la presente providencia a los representantes legales de las demandadas, **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que las representen en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP** radicó memorial el pasado 26 de enero del 2023 solicitando que se declare ineficaz el llamamiento en garantía, dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00047**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a entrar a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP**, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los recurso de reposición interpuestos por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** el pasado 3 y 8 de mayo del 2018 frente al auto de fecha 2 de mayo de la misma anualidad, que dispuso tenerle por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia, lo anterior como quiera que en autos posteriores se resolvió sobre la solicitud de llamamiento en

garantía sin que se evidencie que el Despacho se haya pronunciado sobre los precitados recursos.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuestos el 3 de mayo del 2018 por el entonces apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, que sustentó en el hecho de no haberse pronunciado sobre el llamamiento en garantía propuesto contra **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP**, tal situación quedó saneada en el transcurso del proceso como quiera que mediante auto de fecha 15 de agosto del 2018 se dispuso admitirlo.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de reposición radicado el 8 de mayo del 2018 contra del auto proferido por este Despacho el **2 de mayo de 2018**, notificado por estado electrónico el día **3 de mayo del mismo año**, en aras de que se tuviese por contestada la demanda dado que se contestó integralmente la reforma de la misma, lo cierto es que el mismo fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual no se entrará al estudio del mismo.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma de abogados **M&A ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.623.280-4 como apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, el apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP** radicó memorial el pasado 26 de enero del 2023 solicitando que se declare ineficaz el llamamiento en garantía, sustenta su petición en que el precitado llamamiento se admitió mediante auto de fecha 15 de agosto del 2018 y no se le notificó sino hasta el 11 de enero del 2023 siendo extemporánea por superar los 6 meses de que trata el artículo 66 del CGP.

Al respecto el Despacho no accederá al pedimento de la solicitante, ello como quiera que, si bien es cierto se admitió el llamamiento mediante providencia del 1 de agosto del 2018, lo cierto es que por error de éste estrado judicial se le tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 30 de abril del 2021, yerro que no vino a sanearse sino hasta la providencia del 6 de diciembre del 2022, misma dentro de la cual se realizó el respectivo control de legalidad y se requirió a la interesada a efectos de que tramitara la respectiva notificación, por lo cual, la precitada notificación se realizó dentro de un término razonable y en cumplimiento al requerimiento efectuado por éste Despacho en auto inmediatamente anterior.

Así las cosas y en virtud de la solicitud allegada, se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el entonces apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados **M&A ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.623.280-4 como apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP** en observancia de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A. ESP** por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180013000**, informando que la apoderada de la demandante **OLGA INES PULIDO PATIÑO**, allega memorial solicitando la entrega de títulos el 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la informe secretaria que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, una vez consultado el portal web transaccional del Banco Agrario - Depósitos Judiciales no se ha constituido título a favor de la demandante.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO que no obra títulos para el presente proceso y dese cumplimiento al auto de fecha del 6 de marzo de 2020, esto es el **ARCHIVO** del expediente previo las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00271-00**, informando que el pasado 16 de septiembre del 2022 se emitió auto mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que tramitara la notificación del integrado como litis consorte necesario el joven **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

NYDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación por parte del integrado como litis consorte necesario el joven **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ**, si no fuera porque no evidencia el Despacho dentro del trámite de notificación efectuado prueba alguna de que la dirección electrónica ante la cual se tramitó pertenezca efectivamente a quien se pretende notificar, así como tampoco se vislumbra que junto con el trámite de notificación se anexara copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto que ordenó vincularlo, por lo tanto, no hay documental suficiente que permita entender que la parte integrada a la presente litis tuviera acceso al mensaje de datos remitido a efectos de proceder con el conteo de los términos.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del integrado como litisconsorte necesario **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ** allegando las pruebas que le den sustento, así como realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó integrarlo como litisconsorte necesario, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del integrado como litisconsorte necesario **BRAYAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ** allegando las pruebas que le den sustento, así como realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó integrarlo como litisconsorte necesario, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00109-00**, informando que la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D-C

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, fue inadmitida mediante providencia de fecha 24 de enero del 2023 notificada mediante estado del 26 de enero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del diecisiete (17) de enero del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada del demandante **JULIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, allegó memorial el pasado 20 de enero del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero del 2023 que le ordenó la entrega del título obrante dentro del plenario a órdenes del demandante, dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00635-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante **JULIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante **JULIO SÁNCHEZ**

GUTIÉRREZ, en contra del auto proferido por este Despacho el **17 de enero del 2023**, notificado por estado electrónico el día **18 de enero del mismo año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

La apoderada del demandante **JULIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 17 de enero del 2023 el Despacho dispuso la entrega del título judicial No. **400100008608260** por la suma de **\$2.000.000** a favor de demandante, título correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario seguido en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sin embargo, indicó que dentro del contrato de prestación de servicios profesionales se pactó expresamente que las costas causadas serían pagadas a favor de la apoderada, facultándola además para el cobro de las precitadas sumas.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por la remisión analógica preceptuada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que al referirse a los poderes indica *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aunado a lo anterior en el artículo 77 del CGP expresamente se dejaron establecidas las facultades de los apoderados en las cuales se señala que *“el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma;*

tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”, autorización que para los efectos de las presentes diligencias se entiende otorgada en el poder que le fuere conferido a la profesional del derecho.

Es por lo anterior que se despachará desfavorablemente la solicitud de la apoderada del accionante, puesto que de la revisión del poder obrante a ítem 3 del expediente digital no se evidencia que en el mismo se le haya conferido la facultad expresa de recibir y cobrar, tal como quedó establecido en el auto de fecha 17 de enero del 2023.

Pese a lo anterior, sea del caso advertir que dentro del auto controvertido quedó establecido que, para proceder con la entrega del título debería comparecer al Despacho el demandante **JULIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** en compañía de su apoderada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **17 de enero del 2023** mediante el cual se dispuso proceder con la entrega del título judicial No. 400100008608260 por la suma de \$2.000.000 al demandante **JULIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00771-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **VICTORIA EUGENIA MEÍA PUERTA**, y que el pasado 31 de enero del 2023 el Curador allegó memorial indicando que no aceptaba la designación. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso designar nuevo Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **VICTORIA EUGENIA MEÍA PUERTA** ante la no aceptación de la designación que se le efectuare al Doctor **FRANCISCO REINA**, si no fuera porque se evidencia a ítem 3 del plenario que la notificación efectuada a la demandada no se hizo con el cumplimiento de lo

normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el Decreto 806 del 2020, vigente para la data de la notificación, pues si bien es cierto obra captura del correo remitido a la demandada no hay constancia de lectura o de recibido del correo electrónico, que permita entender que la parte demandada tuvo acceso al mensaje de datos remitido a efectos de proceder con el conteo de los términos.

Es por lo anterior, por lo que se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 2 de septiembre del 2022, para en su lugar, requerir a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada **VICTORIA EUGENIA MEÍA PUERTA** allegando las pruebas que le den sustento, así como realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 2 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada **VICTORIA EUGENIA MEÍA PUERTA** allegando las pruebas que le den sustento, así como realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la

demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS** allegó subsanación de la contestación de la demanda; en igual sentido, la parte demandante tramitó memorial mediante el cual informa que “renuncia al proceso” y que el apoderado de la demandante remitió nuevamente, renuncia al poder que le fuere conferido, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00245-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a resolver las solicitud de la parte previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con la documental obrante dentro del proceso, sería del caso entrar a calificar la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS** si no fuera porque se evidencia a ítem 20 del plenario que la demandante la señora **ALBA LILIANA CARDONA GORDILLO**, radicó memorial mediante el cual “renuncia al presente proceso”, por lo que el Despacho considera necesario requerir a la demandante a efectos de que aclare su petición e informe si lo que desea es desistir de la totalidad de las pretensiones seguidas en contra de la demandada.

Ahora bien, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 30 de enero del 2023, el apoderado de la demandante, esto es el Doctor **ANTONIO NARIÑO GARCÍA** remite la renuncia al poder que le fuere otorgado. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la

demandante vista a folio 3 del ítem 21 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que dentro del texto del correo remitido por el precitado apoderado solicitó la tasación de sus emolumentos. Sin embargo, no incluyó tal petición dentro del cuerpo del memorial radicado, por lo cual el Despacho lo requerirá con el fin de que aclare tal petición indicando si refiere a la interposición de un incidente de regulación de honorarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **ALBA LILIANA CARDONA GORDILLO**, para que aclare su petición e informe si lo que desea es desistir de la totalidad de las pretensiones seguidas en contra de la demandada.

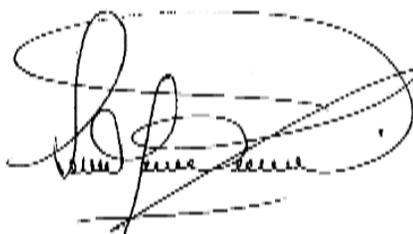
SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por el Doctor **ANTONIO NARIÑO GARCÍA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

TERCERO: REQUERIR al Doctor **ANTONIO NARIÑO GARCÍA** con el fin de que aclare su petición indicando si refiere a la interposición de un incidente de regulación de honorarios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00085-00**, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 otorgada por la Notaría Novena del Circuito de Bogotá.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 y TP 369.821 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, puesto que no se evidencia constancia de lectura o de recibido por parte de las demandadas.

No obstante, lo anterior las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 5 y 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que NO REÚNE los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que subsane en lo siguiente:

1. El numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que se hubiese realizado *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones”*, lo anterior por cuanto no se dio contestación a la pretensión número **8**.

Ahora bien, en lo atinente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P. del T y de la S.S, por lo que se **INDAMITE** para que subsane en lo siguiente:

1. El numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara la totalidad de las pruebas que relaciona en el acápite respectivo, en especial lo atinente con: *“el certificado de egreso expedido por la AFP Porvenir S.A.”*, *“el historial de vinculaciones SIAFP”* y *“la consulta de viabilidad en Asofondos”*.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Ahora bien, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, si no fuera porque no evidencia el Despacho dentro del trámite de notificación efectuado por la parte accionante que haya una constancia de lectura o de recibido del correo electrónico, que permita entender que la parte demandada tuvo acceso al mensaje de datos remitido a efectos de proceder con el conteo de los términos.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada o al correo electrónico dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 23 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709

y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 y TP 369.821 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término común de **cinco (5) días**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada o al correo electrónico dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificados de Existencia

y Representación Legal, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **SEVERO PARADA GÓMEZ** identificado con No. C.C. 2.323.382 y T.P. 24.135 del C.S.J contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, identificada con NIT No. 890.312.749-6; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00037-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **SEVERO PARADA GÓMEZ** identificado con No. C.C. 2.323.382 y T.P. 24.135 del C.S.J., contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, identificada con NIT No. 890.312.749-6 si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario número 11001310501020100068100, auto proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso, como el auto que aprueba y liquida las costas objeto de condena, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de dicho factor de competencia redundará en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también

todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

